

## NUMERO 285.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 3ª

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Ingeniero Manuel Gameros, para la exploración y explotación de una zona minera en el Mineral de Cosihuiriachic, Distrito de Abasolo, Estado de Chihuahua,

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Gameros para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Mineral de Cosihuiriachic, Distrito de Abasolo, Estado de Chihuahua, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la mojonera occidental de la mina Santa Eduwigis, se medirán seiscientos metros al Sur-Oes-

te y en la extremidad de esta línea se fijará una mojonera auxiliar. Desde esta se medirán dos mil quinientos metros al Sur-Este y un mil ochocientos metros con rumbo inverso, y en las extremidades de esta línea se fijará la primera y segunda mojoneras. De éstas se levantarán dos perpendiculares de dos mil quinientos metros en cuyos extremos se fijarán la tercera y cuarta mojoneras; quedando así determinado un rectángulo de cuatro mil trescientos metros de largo por dos mil trescientos metros de ancho.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y solo po-

drán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que tales pertenencias se encuentren dentro de la zona que se le concede para su exploración.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Con excepción de los impuestos á que se refieren los artículos del 4 al 7 de la ley de 6 de Junio de 1887, queda exenta la Empresa de cualquier otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las relativas á ellas, según lo que determinan los artículos 9º y 10, fracción C de la citada ley de 6 de Junio de 1887.

Igualmente queda exenta también de todo impuesto á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos y acciones, de conformidad con lo que dispone el art. 9º de la ley citada.

Art. 9º La Empresa queda autorizada por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, previo aviso y aprobación de la Secretaría referida, subdivida y traspase total ó parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en su totalidad ó en su proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. Todas las concesiones y franquicias de este

Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito en el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 11. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojones á que se refiere el art. 1º comprobándolo desde luego ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el mismo artículo.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa, siendo por cuenta de ésta los honorarios que devengue dicho inspector ó delegado.

Art. 13. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados, así como los planos respectivos.

Art. 14. Los planos de que habla el artículo anterior, tendrán designadas las pertenencias de que pien-

se tomar posesión el concesionario, revisados y rectificadas ya por el ingeniero inspector nombrado por la Secretaría de Fomento.

La designación de pertenencias se hará con citación de colindantes, á cuyo efecto el representante ó ingeniero de la Empresa dará oportuno aviso á la Diputación de Minería ó autoridad política que haga sus veces, de que procede á la designación de pertenencias para que se haga la citación correspondiente.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido aprobados dichos planos por la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa tomar la posesión de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas, de habitaciones, de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc.,

ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la misma Secretaría.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear, desde de la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años, cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento

de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, la suma de \$3,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado este Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

Este depósito lo perderá en beneficio del Erario federal, en cualquiera de los casos de caducidad que señala el art. 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 10, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y rectificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro

en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería correspondiente la posesión de las pertenencias que por este Contrato se le otorgan, citando para dicho acto á los mineros colindantes.

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato y acta de posesión respectiva servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas,

que el Sr. Manuel Gameros, por sí solos ó en compañía de otras personas, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará por no hacer el depósito en los términos que señala el art. 22 y además por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 11.
- II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 13.
- III. Por no tomar posesión de las pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.
- IV. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.
- V. Por dejar de emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.
- VI. Por no construir la hacienda de beneficio en el término que indica el art. 19.
- VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á III, el Sr. Ingeniero Manuel Gameros, perderá las concesiones que le

otorga el presente Contrato, y el depósito que tiene constituido.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones IV, V y VI, la Compañía perderá el depósito y las franquicias concedidas en este Contrato, respecto á la conservación y explotación de las propiedades mineras que en virtud de él hubiere adquirido, quedando desde luego obligada á sujetarse al Código de Minería en la conservación y explotación de dichas propiedades.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Ingeniero Manuel Gameros ó á la Compañía respectivamente un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Manuel Gamero y la Compañía que organicen, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que toma-

ren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agente diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de

este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los 29 días del mes de Febrero de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.  
*M. Gameros*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 26 de 1892.

---

## NÚMERO 286.

### Cónsul general de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Charles A. Andrus, para ejercer las funciones de Vicecónsul y auxiliar del Cónsul General de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Marzo 1º de 1892.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1892.

## NUMERO 287.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 8 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma el art. 667 de la Ordenanza General del Ejército, en los términos siguientes:

“Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento á los Jefes del Batallón ó Regimiento, á los oficiales en el Salón de banderas ó en el cuartel y á los individuos de tropa en sus cuadros, pabellón de retención ó policía del cuartel en su caso, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas ó sea preciso mayor castigo, deberá dar parte al Jefe de las armas, ó Comandante Militar, quien no negará la orden que le pidiere para una prisión mi-

litar, ni los auxilios que solicite para castigo y corrección de sus subalternos.

Art. 2º Se reforma igualmente el art. 874 de la misma Ordenanza en los siguientes términos:

“El Comandante Militar de una Plaza, no negará la prisión pedida por los Coroneles de los Batallones ó Regimientos, y Jefes de Establecimientos ó Corporaciones del Ejército, cuando lo soliciten para corrección de alguno de los Oficiales ó individuos de tropa que estén á sus órdenes.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 31 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*. - Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1891.—P. a. d. S.: *I. M Escudero*.